



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-01179

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal del señor **Hernán Dávila Peña**, en condición de hijo, del señor Hernando Dávila Paúl (q.e.p.d.).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C. G. del P. establece que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente curador, quienes por disposición legal serán sus sucesores procesales.(negrilla y subrayado del despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado (sentencia del 10 de marzo de 2005, CP Ramiro Saavedra B., rad. 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346)) ha indicado que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Además, que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso por ser un fenómeno de índole netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor Hernando Dávila Paúl (q.e.p.d.), falleció el pasado 22 de junio de 2022, según registro civil de defunción¹ allegado con la solicitud.

Igualmente, se encuentra acreditado que el señor **Hernán Dávila Peña** es su hijo, tal como se avizora con el registro de nacimiento aportado a folio 75, dada su calidad de heredero.

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesor procesal del demandante al señor **Hernán Dávila Peña**, quien de entrada coadyuva lo manifestado por la apoderada actora, y por consiguiente también ratifica el mandato otorgado a ella.

¹ Fl.73 vto.

Asimismo, se le advertirá que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte que en la sucesión procesal también se tendrán en cuenta aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

Por lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del señor Hernando Dávila Paúl (q.e.p.d) al señor **Hernán Dávila Peña**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.990, así como aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

SEGUNDO: El citado sucesor reafirma que la **Dra. Martha Cristina Cortes Carreño** será su apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Advertir que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme ingrese para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **114**
Fijado hoy 5 de diciembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-01179

Mediante auto de data siete (7) de junio de 2022 se declaró sin valor y efecto el auto del 13 de mayo de 2021 y 19 de noviembre de 2021 mediante los cuales se integró el contradictorio y se corrió traslado a un incidente de nulidad.

Sin embargo revisando nuevamente el trámite del presente asunto, y de conformidad con lo reglado en el art 132 del C.G.P¹., es claro que a parte de los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del código general del proceso, para que la demanda de restitución de inmueble sea admitida, el arrendatario debe adjuntar a la demanda la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

Aunado a ello, es sabido que la prueba ideal de la existencia del contrato de arrendamiento es el documento escrito donde conste el contrato de arrendamiento, pero si no se cuenta con ese documento porque se extravió o se trata de un contrato de arrendamiento verbal, se puede recurrir a la prueba testimonial, es decir, conseguir testigos que atestigüen la existencia del arrendamiento.

Además de lo anterior, también sirve como prueba la confesión de parte en interrogatorio de parte extraprocesal según el artículo 384 del CGP, por consiguiente, estamos bajo la cuerda del procedimiento de la restitución de bien inmueble arrendado.

En este caso, si bien hay un contrato escrito aportado con la demanda que aquí se intenta en contra de Gregorio Mora y Mery Cecilia Cortes Romero, no se puede desconocer que el señor Guillermo Bohórquez Franco apoya con documental donde se avizora que el demandante Hernando Dávila Paul (q.e.p.d) informa a los demandados que: "Fanny Dávila González, María Jeaneth Dávila González, Mauricio Dávila González y Carlos Eduardo Dávila Lesmes indican que vendieron su novena (9ª) parte al señor Guillermo Bohórquez Franco", por lo que el auto mediante el cual se integró como litisconsorcio, estaba en derecho.

¹ "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico". Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Tan es así, que efectivamente para ser parte dentro del presente asunto, no es necesario ser propietario, sino debe acreditar la calidad de arrendador, por lo que en materia probatoria, se hace necesario que el señor Guillermo Bohórquez Franco exponga su defensa y acredite su dicho bajo los elementos de la sana crítica y asimismo la parte demandante.

Por lo expuesto, este despacho DISPONE:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de data siete (7) de junio de 2022 mediante el cual se declaró sin valor y efecto el auto del 13 de mayo de 2021 y 19 de noviembre de 2021 mediante los cuales se integró el contradictorio y se corrió traslado a un incidente de nulidad.

2. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el señor Guillermo Bohórquez Franco para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Acéptese el desistimiento de la tacha de falsedad propuesta por el señor Guillermo Bohórquez Franco.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **114**
Fijado hoy **5 de diciembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf